

bierno general anualmente los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la Empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

Art. 45. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de las cláusulas de este Contrato, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

México, Octubre 31 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*  
—*H. H. Hall.*

"Diario Oficial."—Núm. 291.—Diciembre 5 de 1878.

#### NÚMERO 184.

##### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3<sup>a</sup>

CONTRATO celebrado entre el Gobierno de los Estados-  
Unidos Mexicanos y los acreedores de la República, para  
la construccion de un ferrocarril de la ciudad de México  
al Pacífico, y para el arreglo de la deuda nacional y pa-  
go de sus réditos.

El Gobierno de los Estados- Unidos Mexicanos y los Sres. Eduardo J. Perry, en representacion de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y Pedro del Valle por sí y á nombre de los otros acreedores de la República á quienes representa, han convenido en las siguientes bases para la construccion de una vía férrea de la ciudad de México al Oceano Pacífico, enlazando esta obra con el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana, en los términos que en este convenio se expresa:

#### CAPÍTULO I.

##### DE LA CONSTRUCCION DE LA VÍA FÉRREA DE LA CIUDAD DE MÉXICO AL OCEANO PACÍFICO.

1<sup>a</sup> Los acreedores de México, representados por los Sres. Eduardo J. Perry y Pedro del Valle, se comprometen á construir y explotar por sí, ó por medio de la persona ó Compañía á quien trasfieran el derecho que les dá este convenio, un camino de fierro con su



respectivo telégrafo que, partiendo de la ciudad de México, termine en un punto del Oceano Pacífico, entre San Blas y Mazatlan.

2ª La construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, se sujetarán á las bases establecidas en cualquiera de las concesiones otorgadas hasta hoy por el Gobierno de México para la comunicacion interoceánica con el centro de la República á eleccion del mismo Gobierno, excepto en los puntos en que se estipula otra cosa en este Contrato. Este convenio no perjudicará los derechos adquiridos por otras compañías que hayan celebrado contratos con el Gobierno de México, para la construccion y explotacion de vías férreas en la República.

3ª La Secretaría de Fomento designará, al aprobarse este Contrato por el Congreso de la Union, á cuál de las concesiones de que habla la base precedente se sujetará la construccion y explotacion de las vías férreas á que se refiere este convenio.

4ª Los acreedores de México representados por los Sres. Eduardo J. Perry y Pedro del Valle, ó la Compañía á quien trasfieran los derechos que este convenio les otorga, se obligan á construir y poner en explotacion el ferrocarril y telégrafo á que se refiere la base 1ª de este convenio en el término de diez años, contados desde el dia en que este Contrato sea aprobado por el Congreso de la Union.

5ª La construccion del ferrocarril y telégrafo á que

se refiere la base precedente, se hará en los términos siguientes: durante el primer año contado desde el dia en que se apruebe este convenio por el Congreso de la Union, se construirán y pondrán en explotacion por lo menos setenta y seis kilómetros de ferrocarril y telégrafos: durante el segundo año se construirán y pondrán en explotacion cien kilómetros de ferrocarril y telégrafo, y en cada uno de los cuatro años siguientes se construirán y pondrán en explotacion doscientos seis kilómetros de ferrocarril y telégrafo. No se considerará construida y concluida parte alguna del ferrocarril y telégrafo, mientras no sea recibida á satisfaccien de la Secretaría de Fomento.

6ª En caso de que por cualquier motivo los acreedores de la República ó la persona ó Compañía á quien trasfieran los derechos que este convenio les dá, dejaren de cumplir con las obligaciones que les impone el mismo respecto de la contruccion de la vía férrea dentro de los plazos en él fijados, despues de concluidos los primeros cuatrocientos kilómetros y hecha la conversion de los títulos de la deuda nacional conforme á las bases 8ª, 9ª y 12ª de este Contrato, perderán los acreedores ó quien los represente como pena, la mitad del camino que hubieren construido, el cual quedará á beneficio de la Nacion, la que podrá enajenarlo á cualquier particular ó Compañía, luego que se haga por el Ejecutivo la declaracion de caducidad de esta concesion.



7ª Los acreedores mexicanos que acepten este convenio, ó la Compañía á quien trasfieran los derechos que les concede, podrán construir otra línea de ferrocarril, además de la troncal de que habla la base 1ª de este convenio, siempre que se sujeten á las prevenciones de este mismo convenio; que la línea que traten de construir no esté contratada con otra Compañía, y que comiencen á construirla dentro de seis meses contados desde el dia que avisen que intentan construir dicha línea; en el concepto de que solamente disfrutarán de este derecho dentro de los seis años que durará la construcción de la vía troncal. Respecto de las vías férreas que construyan los acreedores de México en virtud del derecho que les dá esta base, se amortizarán por cada kilómetro \$8,000 de títulos de la deuda en los términos establecidos en la base 13ª de este mismo convenio.

## CAPÍTULO II.

### DE LA CONVERSION DE LA DEUDA NACIONAL Y PAGO DE SUS RÉDITOS.

8ª En consideracion á que los acreedores de México, ó la persona ó Compañía á quien trasfieran los derechos que les otorga este convenio, construirán por su cuenta el ferrocarril y telégrafo á que este mismo convenio se refiere, sin ninguna subvencion pecuniaria, ni otra retribucion que la que expresa la base 13ª de este

mismo convenio, la República mexicana establecerá un nuevo fondo consolidado en bonos que vencerán el rédito de seis por ciento al año, el cual comenzará á causerse y pagarse en los términos expresados en la base 15ª de este convenio, siendo amortizable una parte del capital en la forma señalada en la base 13ª.

9ª Formarán el nuevo fondo consolidado de que habla la base precedente, los siguientes títulos cuyo capital y rédito se convertirán al cincuenta por ciento de su valor representativo, menos en los casos en que se determina otra cosa al hablar de cada uno de dichos títulos, y amortizándose en totalidad, así el capital, como los réditos correspondientes á cada uno de los títulos convertidos:

I. Bonos del tres por ciento, creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose sus réditos.

II. Bonos del tres por ciento, creados por la expresada ley, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose sus réditos.

III. Bonos del cinco por ciento, creados por la ley de 19 de Mayo de 1852, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose sus réditos.

IV. Bonos del cinco por ciento, creados por la expresada ley, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida



en la órden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose sus réditos.

V. Bonos creados por decreto de 12 de Setiembre de 1862, perdiendo sus réditos.

VI. Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865, capitalizándose sus réditos á la par.

VII. Los títulos de diversas clases expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos, perdiendo sus réditos.

VIII. Certificados que en vez de los bonos creados por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852 expidió la Tesorería general, por órden de 14 de Enero de 1861, circulada por la misma Tesorería en 17 del propio mes.

IX. Certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á las dos diversas órdenes de 17 y 22 de Enero de 1861, circuladas por la misma Tesorería en 4 de Febrero siguiente, y á las leyes de 14 y 16 de Febrero del propio año.

X. Certificados expedidos por la Contaduría Mayor de Hacienda y las secciones liquidatarias, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867.

XI. Créditos no convertidos segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y que aparezcan representados en los recibos expedidos en la seccion liquidataria, creada por disposicion de la 1.<sup>a</sup> de las leyes citadas.

XII. Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, préstamos, ministraciones, contratos, etc., desde 20 de Noviembre de 1867 á 30 de Junio de 1878.

XIII. Certificados de la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XIV. Certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinacion de la Secretaría de Hacienda, de 25 de Setiembre de 1875.

XV. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850.

XVI. Los cupones de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, vencidos y no pagados desde el 1.<sup>o</sup> de 1867, hasta que se haga su conversion.

XVII. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, y sus réditos legalmente hasta la fecha de su conversion.

XVIII. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

XIX. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo sus réditos.

10.<sup>a</sup> La calificacion y liquidacion á que se refiere la



fraccion XIX de la base 9<sup>a</sup> de este Contrato, se hará por un árbitro nombrado por el Gobierno de México, y otro nombrado por los tenedores de dichos títulos. Los árbitros se reunirán en la ciudad de México, y nombrarán ántes de comenzar sus funciones un tercero para el caso de discordia.

11<sup>a</sup> Los tenedores de los títulos expresados en la base 9<sup>a</sup> de este convenio, que por cualquier motivo no aceptaren las obligaciones que él les impone, no gozarán de las ventajas en él estipuladas, y quedarán en la condicion que actualmente guardan, con las modificaciones que resulten de los arreglos ulteriores que se hicieren con ellos, ó de las leyes que dictare en ejercicio de sus atribuciones el Congreso de la Union, sin que en manera alguna se modifiquen ó perjudiquen sus actuales títulos y derechos por virtud de este convenio.

12<sup>a</sup> Tan luego como la Secretaría de Fomento haya recibido á su satisfaccion los primeros cuatrocientos kilómetros de ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Ejecutivo de la República liquidará y hará la conversion de los títulos de que habla la base 8<sup>a</sup> de este convenio, y pondrá en vía de pago los réditos de la deuda de que habla la base 9<sup>a</sup>, haciéndose en la proporcion y forma establecida en la base 15<sup>a</sup>.

13<sup>a</sup> Por cada diez kilómetros de ferrocarril y telégrafo construidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, el Gobierno mexicano amortizará en efectivo y á la par 80,000 pesos ó 16,000 libras es-

terlinas de los títulos de la nueva emision de que habla en la base 8<sup>a</sup> de este convenio. Respecto de los primeros trescientos ochenta y dos kilómetros que se concluirán ántes de hacer la nueva emision, se amortizarán títulos de los expresados en la base 9<sup>a</sup> de este mismo convenio con las reducciones establecidas en la misma base.

14<sup>a</sup> Si á los seis meses de recibido por el Gobierno de México, un tramo de diez kilómetros concluidos de ferrocarril y telégrafo, no se hubieren amortizado los títulos de la deuda nacional en los términos que se establece en la base precedente de este convenio, el Ejecutivo emitirá á favor de la Empresa, por la suma devengada, bonos que ganén un seis por ciento de rédito al año, y sean amortizables con un diez por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas de la República.

15<sup>a</sup> Por los primeros setenta y seis kilómetros de ferrocarril que construya la Empresa en el primer año, conforme á la base 5<sup>a</sup>, el Gobierno mexicano abonará á los títulos de la nueva emision un uno por ciento de rédito; por los cien kilómetros que construya en el segundo año, conforme á la expresada base, se abonará otro uno por ciento de rédito á los expresados títulos; y por cada doscientos seis kilómetros de ferrocarril y telégrafo que se construyan en los años tercero, cuarto, quinto y sexto, conforme á la misma base, se abonará progresivamente un uno por ciento más de rédito en



cada año, hasta llegar al seis por ciento que se comenzará á causar y pagar al quedar concluidos mil kilómetros de ferrocarril y telégrafo en el término de seis años.

16ª El Gobierno mexicano se compromete á destinar las sumas necesarias para pagar semianualmente el monto de los intereses vencidos y devengados con arreglo á la base anterior, y el pago se hará el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año; enviándose los fondos con la debida oportunidad á Lóndres ó á Paris, á eleccion del Gobierno de México, para el pago del interes que por el origen de los títulos deba pagarse allí, y siendo los gastos de situacion y comision por cuenta de la República mexicana.

17ª Si los acreedores de la República que acepten este convenio, ó la persona ó Compañía á quien trasfieran los derechos que él les concede, construyensen solamente una parte del ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, el Gobierno mexicano no estará obligado á pagar más rédito por los títulos que pertenezcan á los acreedores que lo acepten, que el que corresponda á la parte construida de ferrocarril y telégrafo y en la proporcion fijada en la base 15ª, quedando el resto de la deuda comprendida en el fondo consolidado, en el estado que hoy guarda y con los derechos que actualmente representan conforme á la base 11ª de este convenio.

18ª Interesado el crédito de la Nacion en el puntual

cumplimiento de este Contrato, los cupones vencidos de los títulos liquidados se admitirán en el pago de un 10 por ciento de todo impuesto ó contribucion correspondiente á la Federacion.

19ª La mitad del derecho de tránsito que se cause por los efectos que atraviesen de uno á otro mar, por la vía férrea á que se refiere este Contrato, se destinan de toda preferencia al pago de los réditos y á la amortizacion de los títulos que se expidan por el Gobierno en virtud de este convenio y conforme á sus bases 13ª y 15ª

20ª Si el Gobierno mexicano concediere en lo futuro condiciones de arreglo ó pago á todas ó algunas de las clases de títulos de la deuda pública, enumeradas en la base 9ª de este convenio, más favorables que las concedidas por él á los que acepten el presente, serán extensivas á los acreedores que acepten este mismo arreglo, siempre que dichas ventajas se concedan sin condiciones.

#### TRANSITORIO.

21ª Este convenio se someterá á la ratificacion del Congreso de la Union, y no será válido sin ella.

México, Diciembre 6 de 1878.—(Firmado.)—*M. Romero.*—(Firmado.)—*Eduardo J. Perry.*—(Firmado.)—*Pedro del Valle.*

“Diario Oficial.”—Núm. 293.—Diciembre 7 de 1878.



respectivo telégrafo que, partiendo de la ciudad de México, termine en un punto del Oceano Pacífico, entre San Blas y Mazatlan.

2ª La construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, se sujetarán á las bases establecidas en cualquiera de las concesiones otorgadas hasta hoy por el Gobierno de México para la comunicacion interoceánica con el centro de la República á eleccion del mismo Gobierno, excepto en los puntos en que se estipula otra cosa en este Contrato. Este convenio no perjudicará los derechos adquiridos por otras compañías que hayan celebrado contratos con el Gobierno de México, para la construccion y explotacion de vías férreas en la República.

3ª La Secretaría de Fomento designará, al aprobarse este Contrato por el Congreso de la Union, á cuál de las concesiones de que habla la base precedente se sujetará la construccion y explotacion de las vías férreas á que se refiere este convenio.

4ª Los acreedores de México representados por los Sres. Eduardo J. Perry y Pedro del Valle, ó la Compañía á quien trasfieran los derechos que este convenio les otorga, se obligan á construir y poner en explotacion el ferrocarril y telégrafo á que se refiere la base 1ª de este convenio en el término de diez años, contados desde el dia en que este Contrato sea aprobado por el Congreso de la Union.

5ª La construccion del ferrocarril y telégrafo á que

se refiere la base precedente, se hará en los términos siguientes: durante el primer año contado desde el dia en que se apruebe este convenio por el Congreso de la Union, se construirán y pondrán en explotacion por lo menos setenta y seis kilómetros de ferrocarril y telégrafos: durante el segundo año se construirán y pondrán en explotacion cien kilómetros de ferrocarril y telégrafo, y en cada uno de los cuatro años siguientes se construirán y pondrán en explotacion doscientos seis kilómetros de ferrocarril y telégrafo. No se considerará construida y concluida parte alguna del ferrocarril y telégrafo, mientras no sea recibida á satisfaccien de la Secretaría de Fomento.

6ª En caso de que por cualquier motivo los acreedores de la República ó la persona ó Compañía á quien trasfieran los derechos que este convenio les dá, dejaren de cumplir con las obligaciones que les impone el mismo respecto de la contruccion de la vía férrea dentro de los plazos en él fijados, despues de concluidos los primeros cuatrocientos kilómetros y hecha la conversion de los títulos de la deuda nacional conforme á las bases 8ª, 9ª y 12ª de este Contrato, perderán los acreedores ó quien los represente como pena, la mitad del camino que hubieren construido, el cual quedará á beneficio de la Nacion, la que podrá enajenarlo á cualquier particular ó Compañía, luego que se haga por el Ejecutivo la declaracion de caducidad de esta concesion.



7ª Los acreedores mexicanos que acepten este convenio, ó la Compañía á quien trasfieran los derechos que les concede, podrán construir otra línea de ferrocarril, además de la troncal de que habla la base 1ª de este convenio, siempre que se sujeten á las prevenciones de este mismo convenio; que la línea que traten de construir no esté contratada con otra Compañía, y que comiencen á construirla dentro de seis meses contados desde el dia que avisen que intentan construir dicha línea; en el concepto de que solamente disfrutarán de este derecho dentro de los seis años que durará la construcción de la vía troncal. Respecto de las vías férreas que construyan los acreedores de México en virtud del derecho que les dá esta base, se amortizarán por cada kilómetro \$8,000 de títulos de la deuda en los términos establecidos en la base 13ª de este mismo convenio.

## CAPÍTULO II.

### DE LA CONVERSION DE LA DEUDA NACIONAL Y PAGO DE SUS RÉDITOS.

8ª En consideracion á que los acreedores de México, ó la persona ó Compañía á quien trasfieran los derechos que les otorga este convenio, construirán por su cuenta el ferrocarril y telégrafo á que este mismo convenio se refiere, sin ninguna subvencion pecuniaria, ni otra retribucion que la que expresa la base 13ª de este

mismo convenio, la República mexicana establecerá un nuevo fondo consolidado en bonos que vencerán el rédito de seis por ciento al año, el cual comenzará á causerse y pagarse en los términos expresados en la base 15ª de este convenio, siendo amortizable una parte del capital en la forma señalada en la base 13ª.

9ª Formarán el nuevo fondo consolidado de que habla la base precedente, los siguientes títulos cuyo capital y rédito se convertirán al cincuenta por ciento de su valor representativo, menos en los casos en que se determina otra cosa al hablar de cada uno de dichos títulos, y amortizándose en totalidad, así el capital, como los réditos correspondientes á cada uno de los títulos convertidos:

I. Bonos del tres por ciento, creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose sus réditos.

II. Bonos del tres por ciento, creados por la expresada ley, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose sus réditos.

III. Bonos del cinco por ciento, creados por la ley de 19 de Mayo de 1852, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose sus réditos.

IV. Bonos del cinco por ciento, creados por la expresada ley, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida



en la órden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose sus réditos.

V. Bonos creados por decreto de 12 de Setiembre de 1862, perdiendo sus réditos.

VI. Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865, capitalizándose sus réditos á la par.

VII. Los títulos de diversas clases expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos, perdiendo sus réditos.

VIII. Certificados que en vez de los bonos creados por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852 expidió la Tesorería general, por órden de 14 de Enero de 1861, circulada por la misma Tesorería en 17 del propio mes.

IX. Certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á las dos diversas órdenes de 17 y 22 de Enero de 1861, circuladas por la misma Tesorería en 4 de Febrero siguiente, y á las leyes de 14 y 16 de Febrero del propio año.

X. Certificados expedidos por la Contaduría Mayor de Hacienda y las secciones liquidatarias, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867.

XI. Créditos no convertidos segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y que aparezcan representados en los recibos expedidos en la seccion liquidataria, creada por disposicion de la 1.<sup>a</sup> de las leyes citadas.

XII. Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, préstamos, ministraciones, contratos, etc., desde 20 de Noviembre de 1867 á 30 de Junio de 1878.

XIII. Certificados de la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XIV. Certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinacion de la Secretaría de Hacienda, de 25 de Setiembre de 1875.

XV. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850.

XVI. Los cupones de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, vencidos y no pagados desde el 1.<sup>o</sup> de 1867, hasta que se haga su conversion.

XVII. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, y sus réditos legalmente hasta la fecha de su conversion.

XVIII. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

XIX. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo sus réditos.

10.<sup>a</sup> La calificacion y liquidacion á que se refiere la



fraccion XIX de la base 9<sup>a</sup> de este Contrato, se hará por un árbitro nombrado por el Gobierno de México, y otro nombrado por los tenedores de dichos títulos. Los árbitros se reunirán en la ciudad de México, y nombrarán ántes de comenzar sus funciones un tercero para el caso de discordia.

11<sup>a</sup> Los tenedores de los títulos expresados en la base 9<sup>a</sup> de este convenio, que por cualquier motivo no aceptaren las obligaciones que él les impone, no gozarán de las ventajas en él estipuladas, y quedarán en la condicion que actualmente guardan, con las modificaciones que resulten de los arreglos ulteriores que se hicieren con ellos, ó de las leyes que dictare en ejercicio de sus atribuciones el Congreso de la Union, sin que en manera alguna se modifiquen ó perjudiquen sus actuales títulos y derechos por virtud de este convenio.

12<sup>a</sup> Tan luego como la Secretaría de Fomento haya recibido á su satisfaccion los primeros cuatrocientos kilómetros de ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Ejecutivo de la República liquidará y hará la conversion de los títulos de que habla la base 8<sup>a</sup> de este convenio, y pondrá en vía de pago los réditos de la deuda de que habla la base 9<sup>a</sup>, haciéndose en la proporcion y forma establecida en la base 15<sup>a</sup>.

13<sup>a</sup> Por cada diez kilómetros de ferrocarril y telégrafo construidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, el Gobierno mexicano amortizará en efectivo y á la par 80,000 pesos ó 16,000 libras es-

terlinas de los títulos de la nueva emision de que habla en la base 8<sup>a</sup> de este convenio. Respecto de los primeros trescientos ochenta y dos kilómetros que se concluirán ántes de hacer la nueva emision, se amortizarán títulos de los expresados en la base 9<sup>a</sup> de este mismo convenio con las reducciones establecidas en la misma base.

14<sup>a</sup> Si á los seis meses de recibido por el Gobierno de México, un tramo de diez kilómetros concluidos de ferrocarril y telégrafo, no se hubieren amortizado los títulos de la deuda nacional en los términos que se establece en la base precedente de este convenio, el Ejecutivo emitirá á favor de la Empresa, por la suma devengada, bonos que ganén un seis por ciento de rédito al año, y sean amortizables con un diez por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas de la República.

15<sup>a</sup> Por los primeros setenta y seis kilómetros de ferrocarril que construya la Empresa en el primer año, conforme á la base 5<sup>a</sup>, el Gobierno mexicano abonará á los títulos de la nueva emision un uno por ciento de rédito; por los cien kilómetros que construya en el segundo año, conforme á la expresada base, se abonará otro uno por ciento de rédito á los expresados títulos; y por cada doscientos seis kilómetros de ferrocarril y telégrafo que se construyan en los años tercero, cuarto, quinto y sexto, conforme á la misma base, se abonará progresivamente un uno por ciento más de rédito en



cada año, hasta llegar al seis por ciento que se comenzará á causar y pagar al quedar concluidos mil kilómetros de ferrocarril y telégrafo en el término de seis años.

16ª El Gobierno mexicano se compromete á destinar las sumas necesarias para pagar semianualmente el monto de los intereses vencidos y devengados con arreglo á la base anterior, y el pago se hará el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año; enviándose los fondos con la debida oportunidad á Londres ó á Paris, á eleccion del Gobierno de México, para el pago del interes que por el origen de los títulos deba pagarse allí, y siendo los gastos de situacion y comision por cuenta de la República mexicana.

17ª Si los acreedores de la República que acepten este convenio, ó la persona ó Compañía á quien trasfieran los derechos que él les concede, construyensen solamente una parte del ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, el Gobierno mexicano no estará obligado á pagar más rédito por los títulos que pertenezcan á los acreedores que lo acepten, que el que corresponda á la parte construida de ferrocarril y telégrafo y en la proporcion fijada en la base 15ª, quedando el resto de la deuda comprendida en el fondo consolidado, en el estado que hoy guarda y con los derechos que actualmente representan conforme á la base 11ª de este convenio.

18ª Interesado el crédito de la Nacion en el puntual

cumplimiento de este Contrato, los cupones vencidos de los títulos liquidados se admitirán en el pago de un 10 por ciento de todo impuesto ó contribucion correspondiente á la Federacion.

19ª La mitad del derecho de tránsito que se cause por los efectos que atraviesen de uno á otro mar, por la vía férrea á que se refiere este Contrato, se destinan de toda preferencia al pago de los réditos y á la amortizacion de los títulos que se expidan por el Gobierno en virtud de este convenio y conforme á sus bases 13ª y 15ª

20ª Si el Gobierno mexicano concediere en lo futuro condiciones de arreglo ó pago á todas ó algunas de las clases de títulos de la deuda pública, enumeradas en la base 9ª de este convenio, más favorables que las concedidas por él á los que acepten el presente, serán extensivas á los acreedores que acepten este mismo arreglo, siempre que dichas ventajas se concedan sin condiciones.

#### TRANSITORIO.

21ª Este convenio se someterá á la ratificacion del Congreso de la Union, y no será válido sin ella.

México, Diciembre 6 de 1878.—(Firmado.)—*M. Romero.*—(Firmado.)—*Eduardo J. Perry.*—(Firmado.)—*Pedro del Valle.*

“Diario Oficial.”—Núm. 293.—Diciembre 7 de 1878.